

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 28 de Noviembre de 1837)

### PUNTOS DE SUSCRICION.

EN ZAMORA: en la Administración de la Imprenta provincial, sita en la Casa-hospicio.

La correspondencia se dirigirá franca de porte, al Director de dicha Imprenta.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

	PESETAS	CENTS.
EN ZAMORA, por un mes. . . . .	2	»
—FUERA por id. . . . .	2	25
Anuncios particulares, por cada línea . . . . .	»	25
Id. oficiales, id. . . . .	»	35
Números sueltos del BOLETIN. . . . .	»	25

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 2 de Enero de 1882.)

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REAL DECRETO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba el adjunto Reglamento provisional para el cumplimiento de la ley de esta fecha reformando las bases del impuesto de Derechos reales, que regirá hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Juan Francisco Camacho.

### REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

ADMINISTRACION Y REALIZACION DEL IMPUESTO DE DERECHOS REALES Y TRASMISION DE BIENES.

#### CAPITULO PRIMERO.

Actos sujetos al impuesto y tipos de imposicion.

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero de 1882 se liquidará y percibirá en la Península é islas adyacentes el impuesto de Derechos reales y trasmision de bienes, segun la reforma introducida en el mismo por la ley de esta fecha.

En las tres Provincias Vascongadas y en la de Navarra continuará la exencion con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 2.º Su exaccion y administracion se verificarán conforme á las prescripciones generales contenidas en este Reglamento y á las declaraciones y disposiciones que dicten, segun su carácter, el Ministerio de Hacienda y la Dirección general del ramo.

Art. 3.º Contribuirán al impuesto de Derechos reales y trasmision de bienes:

1.º Las traslaciones de dominio de bienes inmuebles y las de derechos reales sobre los mismos.

2.º La constitucion, reconocimiento, modificacion, ó extincion de derechos reales afectos á los bienes inmuebles.

3.º Las trasmisiones de dominio de bienes muebles que se verifiquen por causa de muerte.

Y 4.º Las de igual naturaleza que se efectúen por consecuencia de actos judiciales ó administrativos, ó en virtud de contratos otorgados ante Notario.

Art. 4.º Las adjudicaciones en pago, las compra-ventas, reventas y cesiones á título oneroso de bienes inmuebles y derechos reales satisfarán el 3 por 100 de los valores estipulados en las mismas, salvo el derecho de la Administración para comprobarlos, segun las disposiciones de este Reglamento.

Art. 5.º En las adjudicaciones de bienes inmuebles y derechos reales por via de comision ó encargo para pago se exigirá desde luego el mismo tipo del 3 por 100, sin perjuicio del derecho á la devolucion que compete cuando los inmuebles ó derechos sean cedidos por el adjudicatario al acreedor en solvencia de su crédito ó enajenados para este objeto en el término de un año, á contar desde la fecha de la adjudicacion. Las trasmisiones en estos dos últimos casos se liquidarán por las reglas ordinarias.

Cuando las adjudicaciones para pago consistan en bienes muebles ó semovientes adeudarán el 0'50 por 100 de su valor, sin derecho á la devolucion establecida en el párrafo precedente.

Art. 6.º Las compra-ventas con cláusula de retrocesion pagarán el 3 por 100, segun dispone el art. 4.º; pero si por cumplirse la condicion impuesta vuelve la propiedad, sea nuda ó plena, al vendedor; pagará éste el uno por 100.

La trasmision del derecho de retroventa en virtud de contrato queda sujeta al pago del 3 por 100 del precio por el que se adquiere el derecho; debiendo completar el adquirente al usar de este el impuesto del 3 por 100 del valor total del inmueble.

Si la trasmision del expresado derecho se verifica por sucesion testada ó intestada, se pagará lo que corresponda, segun la escala de herencias y legados, computándose el valor del derecho de retroventa por la diferencia del inmueble ó derecho real á que se refiera ó el precio que hubiere mediado en el primitivo contrato de venta con pacto de retrocesion.

El heredero ó legatario del derecho de retroventa, al hacer uso de él, satisfará el 1 por 100 á cuyo pago venia obligado su causante.

Art. 7.º En las permutas pagará cada permutante el 1'50 por 100 del valor igual de los bienes respectivos; y por la diferencia de valor, si resultase entre unos y otros, pagará el 3 por 100 aquel que figure como mayor adquirente en la cantidad que lo sea.

Cuando entre los bienes permutados haya algun inmueble situado en territorio exento, no se exigirán los derechos que en otro caso corresponderian al mismo.

Las permutas de fincas rústicas cuando cada una de estas no exceda de tres hectáreas de cabida, y además alguna de ellas resulte acumulada á otra perteneciente con anterioridad á uno de los permutantes, pagará el tipo establecido en el número 3.º del art. 28.

Art. 8.º La constitucion, reconocimiento, modificacion ó extincion de los *derechos reales* impuestos sobre bienes inmuebles, de cualquier modo que se denominen por la ley ó la costumbre, satisfarán por regla general el 3 por 100 del capital constituido, reconocido, modificado ó extinguido.

Las redenciones de censos del Estado pagarán el tipo establecido en el número 9.º del art. 28.

La distribucion del capital y pensiones de los censos y demás derechos entre las fincas afectas, ó la reduccion á una ó varias fincas de derechos que gravitaban sobre mayor número de ellas, se reputarán para los efectos del impuesto como simple modificacion de la hipoteca.

Art. 9.º Por la constitucion, reconocimiento ó modificacion del derecho real de hipoteca se pagará el 0'50 por 100 del valor ó capital garantido con aquella. La extincion devengará el 0'10 por 100 del mismo valor ó capital garantido si tiene aquella lugar dentro de los dos años de la constitucion; 0'25 por 100 si se verifica dentro del plazo de dos á cinco años, y 0'50 por 100 si fuese mayor la duracion.

Si la extincion se verifica por refundirse la propiedad en el acreedor hipotecario, no devengará derecho alguno, sin perjuicio del pago del impuesto por la adjudicacion.

La constitucion y la extincion de la hipoteca que se verifique para garantir la recaudacion de fondos ó valores de la Hacienda pública: la extincion de la constituida en favor de la Administración, y la constitucion y extincion de las hipotecas en garantia del precio ó de parte de él en las ventas, devengan el tipo de 0'10 por 100 conforme á los números 1.º y 17 del art. 28.

La trasmision del derecho de hipoteca pagará como la de cualquier otro derecho real, segun el título.

Art. 10. Las hipotecas, así legales como voluntarias, y los demás derechos reales sobre bienes inmuebles, constituidas con anterioridad al día 1.º de Enero de 1873, no están sujetas al impuesto; pero lo satisfarán las que siéndolo por el tiempo determinado se proroguen ó hayan prorogado tácita ó expresamente después de aquella fecha.

Corresponde á las oficinas liquidadoras apreciar en cada caso si ha existido la próruga tácita á que se refiere el párrafo anterior.

Si el interesado no estuviese conforme con la apreciacion podrá intentar la reclamacion correspondiente ante el Delegado de la provincia.

Art. 11. La extincion de las hipotecas constituidas con anterioridad al 1.º de Enero de 1873 no satisfarán el impuesto.

Si lo pagaren por haberse prorogado tácita ó expresamente, lo satisfarán también á la extincion, así como cualquier modificacion que en ellas se verifique que pueda considerarse comnovacion de contrato.

Art. 12. La constitucion, reconocimiento, modificacion ó extincion de pensiones de cualquier clase ó denominacion pagarán: si la pension es vitalicia ó sin tiempo limitado, el 2 por 100 del capital de la pension; si es temporal, 0'10 por 100 por cada dos años de duracion, pero sin que exceda del 2 por 100, cualquiera que sea el tiempo que se fije.

Cuando en el documento se determine el capital de



la pension, el impuesto se liquidará por aquel. Si la constitucion de la pension lo fuese en cambio de la cesion de bienes, la pension se liquidará por el valor de estos.

Si no apareciere en el documento el valor de la pension, se calculará este al 3 por 100.

Art. 13. La constitucion del arrendamiento inscribible, segun la vigente ley Hipotecaria, satisfará el 0'10 por 100 de la renta de un año.

Los subarriendos, subrogaciones, cesiones, retrocesiones de los propios arriendos, pagarán asimismo el 0'10 por 100 de la renta de un año.

Si la renta debe satisfacerse en granos, se evaluarán estos por el precio medio del quinquenio anterior al año del contrato.

14. Los bienes y derechos reales aportados á la constitucion de toda clase de Sociedades, excepto la conyugal, pagarán el 0'50 por 100 de su valor. Igual cuota satisfarán al tiempo de disolverse, convertirse ó transformarse las Sociedades, las adjudicaciones ó transmisiones que se hagan á los socios ó á otra Sociedad de los bienes ó derechos reales que constituian el todo ó parte del haber social. Si en estos casos se adjudican á un socio los mismos bienes ó derechos que aportó, sólo pagará 0'25 por 100.

Cuando las Sociedades emitan acciones, la cantidad que de ésta se ingrese será capital aportado.

Si emitiesen obligaciones, el capital desembolsado se considerará como préstamo, y será gravado con el 0'10 al ingreso, é igual cantidad del capital por que se haga la amortizacion, satisfarán al llevarse esta á efecto, así las obligaciones que se emitan en lo sucesivo, como las emitidas con anterioridad á la presente ley.

Las Sociedades que emitan acciones ú obligaciones deberán presentarse en las oficinas liquidadoras al hacer efectivos los capitales representados por aquellas, y al verificarse la amortizacion total ó parcial de las obligaciones para realizar el pago de los derechos correspondientes; y sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que establece este Reglamento, serán considerados como defraudadores los representantes legales de las Sociedades que lleven á efecto aquellas operaciones sin haber pagado previamente el impuesto.

Art. 15. La propiedad minera contribuirá como bienes muebles ó como bienes inmuebles.

Contribuirá como bienes muebles cuando esté representada por acciones nominativas ó al portador, y se transmita por titulo hereditario, por escritura pública, ó por acto administrativo ó judicial.

Contribuirá como bienes inmuebles cuando no esté representada por acciones, bien se trate de la transmision de la mina ó de la constitucion, modificacion ó extincion de los derechos reales sobre la misma.

Art. 16. La constitucion de Sociedades para la explotacion minera satisfará el impuesto establecido para toda clase de Sociedades.

Art. 17. Por las transacciones litigiosas satisfará el impuesto aquel en cuyo favor quede la cosa disputada, y con arreglo al tipo correspondiente al titulo en virtud del cual se ha procedido y determinado la transaccion.

Si se diese el caso de no alegarse un titulo determinante de la transaccion se liquidará el impuesto en concepto de mera cesacion.

Si en la transaccion mediaren condiciones tales como constitucion de pensiones, reconocimiento de derechos reales, entregas á metálico, cambio ó permuta de bienes ú otras que alteren, respecto á todo ó á parte de los bienes ó derechos reales objeto de la transaccion, la naturaleza del acto ó titulo que se haya ostentado al entablar la demanda, se liquidará el impuesto por el concepto respectivo, prescindiendo de dicho acto ó titulo.

Cuando á consecuencia de dichas condiciones resulte alterada la naturaleza del acto ó titulo fundamento de la demanda respecto á una parte de los bienes, quedando subsistente respecto á otra, se liquidará el impuesto por cada una de ellas segun queda expresado.

Para que la transaccion se reputé tal á los efectos del impuesto, es indispensable que se realice despues de entablada la demanda ó celebrado el acto de conciliacion en los asuntos que lo requieran, ó bien en el mismo acto conciliatorio.

Cuando por efecto de la transaccion queden los bienes ó derechos reales en posesion del que ya la tenia, éste no pagará el impuesto si resulta debidamente satisfecho en la época en que los empezó á poseer.

Los convenios ó contratos entre partes, aun cuando tengan por origen cuestiones privadas y así se haga constar en los documentos públicos correspondientes, se liquidarán como cesiones, adjudicaciones, donaciones, etc., siempre que no se haya hecho litigioso el asunto.

Art. 18. Lastraslaciones de bienes muebles ó semovientes verificadas en virtud de actos judiciales ó administrativos, ó de contratos otorgados ante Notario, satisfarán el 1 por 100 de su valor si por esos actos ó contratos se adjudican, declaran, reconocen ó transmiten perpétua, indefinida ó irrevocablemente á favor de cualquiera persona, establecimiento, Corporacion, Sociedad ó Institucion, cantidades en metálico, efectos públicos ó comerciales, frutos, géneros, caldos, y en general toda clase de bienes muebles ó semovientes.

Los bienes muebles ó semovientes que en virtud de actos ó contratos de la clase anteriormente expresados se transmitan revocable ó temporalmente, pagarán el 0'50 por 100 de su valor.

Las cantidades en metálico que constituyan precio de bienes muebles é inmuebles ó de servicios personales, no se considerarán sujetas á devengo del impuesto.

Los préstamos otorgados ante Notario ó por acto judicial devengarán 0'10 por 100 si no están garantizados con hipoteca. Si lo estuviesen satisfarán únicamente el derecho correspondiente á la hipoteca.

Art. 19. Las donaciones *inter vivos* pagarán los mismos tipos que las sucesiones, segun el grado de parentesco entre el donante y el donatario, si consisten en bienes inmuebles ó derechos reales.

Las que consistan en bienes muebles ó semovientes, sólo satisfarán el 1 por 100.

Art. 20. Las sucesiones de bienes de todas clases y derechos reales, ya se verifiquen á titulo de herencia, de legado ó de donacion *mortis causa*, pagarán, segun el grado de parentesco entre el causante ó donante y el adquirente, con arreglo á los tipos que se expresan:

Entre ascendientes y descendientes legítimos . . . . .	1 por 100
Ascendientes y descendientes naturales . . . . .	2 id.
Cónyuges . . . . .	3 id.
Colaterales de segundo grado . . . . .	4 id.
Idem de tercero id. . . . .	5 id.
Idem de cuarto id. . . . .	6 id.
Idem de quinto id. . . . .	7 id.
Idem de sexto al décimo grado inclusive . . . . .	8 id.
Idem de grados más distantes del décimo y extraños . . . . .	9 id.
En favor del alma . . . . .	12 id.

Art. 21. Si las leyes concediesen á uno de los cónyuges parte legitima en la herencia del otro, lo que se herede por tal concepto sólo devengará lo señalado á las sucesiones entre ascendientes y descendientes legítimos.

Art. 22. Las adquisiciones del ajuar de casa y de las ropas de uso personal, por titulo de sucesion, y las primeras sucesiones directas de los bienes que constituyan colonias agrícolas y poblaciones rurales, pagarán segun los números 5 y 7 del art. 28.

Art. 23. En los fideicomisos se pagará desde luego el 2 por 100. Si no se publicase en el término de un año la voluntad del testador, se completará hasta el 12; pero si se publicase dentro de dicho término, pagará con arreglo al grado de parentesco del heredero, si éste fuese pariente del testador, y el 9 por 100 si no lo fuese, deduciendo el 2 por 100 satisfecho anteriormente.

Si en algun caso el tipo de liquidacion correspondiente al grado de parentesco entre el heredero y el testador fuese menor del 2 por 100 pagado provisionalmente, se considerará dicho pago como definitivo, sin ulterior consecuencia para el Tesoro ni para el contribuyente.

Art. 24. En los fideicomisos en que se dejen en propiedad los bienes hereditarios al heredero fiduciario, aun cuando con la obligacion de levantar alguna carga, se liquidará el impuesto como herencia en propiedad, segun el grado de parentesco entre el testador y el heredero fiduciario.

Esto no obstante, si la obligacion se redujese á entregar cantidad fija á persona determinada, perpétua, temporal ó vitaliciamente, satisfará el impuesto por la tarifa de constitucion de pensiones aquel á cuyo favor se constituya, deduciéndose el capital de la pension del valor liquidable de la herencia fiduciaria, si todos ó parte de los bienes quedasen afectos al pago de la cantidad. Cuando la obligacion fuese temporal, pagará también á su cesacion, ya sea el heredero fiduciario, si existe ó ya sus herederos, el impuesto correspondiente al capital ántes deducido, segun el tipo de liquidacion de las herencias, y con arreglo á su respectivo parentesco con el fideicomitente.

Art. 25. Cuando algun testador dispusiere de sus bienes sustituyendo unos herederos á otros, se pagará el impuesto en cada sustitucion con arreglo al grado de parentesco entre el sustituto y el sustituido, repu-

tándose que la transmision ha ido haciéndose sucesivamente de unos á otros, sin otra limitacion que la de la facultad de testar por ellos, que se reservó el primitivo testador.

Art. 26. Por las adquisiciones de bienes y derechos reales correspondientes á la mitad reservable de vínculos y mayorazgos, continuarán satisfaciendo el 2 por 100 los inmediatos sucesores de los mismos.

Igual tipo satisfarán los adjudicatarios de bienes de patronos y capellanias y otras fundaciones análogas.

Las transmisiones de los bienes inmuebles y derechos reales verificadas con arreglo al Convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Junio de 1867 devengarán el impuesto conforme al número 12 del art. 28.

Art. 27. Por las informaciones ó expedientes para inscribir la posesion ó el dominio de que trata la vigente ley Hipotecaria, se pagará el tipo correspondiente al acto traslativo de la propiedad que se alegare ó hiciere constar, segun la Tarifa vigente en la fecha de la realizacion de dicho acto.

Si no se alegare, ó alegado no se justificase dicho acto adquisitivo, ó no se precisare su fecha, se satisfará el 3 por 100 correspondiente á la adjudicacion de bienes inmuebles ó derechos reales.

Art. 28. Contribuirán con el 0'10 por 100 de su valor los actos siguientes:

1.º La constitucion y la extincion de la hipoteca que se verifique para garantizar la recaudacion de fondos ó valores de la Hacienda pública, y la extincion de la constituida en favor de la Administracion.

Se halla por lo tanto sujeta al pago de 0'10 por 100 la constitucion y extincion de las hipotecas que otorguen los Agentes de recaudacion de las contribuciones, en garantia de dicha recaudacion á favor del Estado ó particular que tenga á su cargo dicho servicio.

2.º La extincion legal de las servidumbres personales y reales, entendiéndose por extincion legal de las primeras la reunion de las mismas en la propiedad y por extincion legal de las segundas la desamparacion ó demolicion del prédio dominante ó del sirviente, ó la reunion de los dos en uno solo.

3.º Las permutas de fincas rústicas, cuando cada una de estas no exceda de tres hectáreas de cabida, y además alguna de ellas resulte acumulada á otra perteneciente con anterioridad á uno de los permutantes.

4.º Las aportaciones directas de bienes ó derechos reales verificadas por los cónyuges al constituirse la sociedad legal, así como al disolverse legalmente dicha sociedad, las adjudicaciones hechas á los cónyuges de la misma suma de bienes ó derechos reales aportados, ó de las que les correspondan en conceptos gananciales. Las aportaciones verificadas por medio de terceras personas durante la sociedad conyugal á su constitucion, pagarán por el concepto jurídico en virtud del cual pasan á poder de los consortes.

5.º Las adquisiciones del ajuar de casa y de las ropas de uso personal cuando se verifiquen por titulo de sucesion.

6.º Los actos ó contratos otorgados directamente á favor de los establecimientos de Beneficencia sostenidos del todo ó en parte con fondos que figuren en los presupuestos generales del Estado, y los otorgados también directamente á favor de establecimientos de Instruccion pública en todas sus clases y grados.

7.º Las compras y primeras enajenaciones de los bienes que constituyan colonias agrícolas y poblaciones rurales, ó que se adquieran para este objeto hechas por fundadores de las mismas ó por sus herederos. El mismo tipo se aplicará á las primeras sucesiones directas de los mismos bienes, todo sin perjuicio de los derechos adquiridos á la publicacion de esta ley.

8.º Las adquisiciones hechas directamente de los bienes enajenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo de 185 y 12 de Mayo de 1863.

9.º Las redenciones de los censos de igual procedencia verificadas con arreglo á las citadas leyes y á la de 11 de Julio de 1878, así como las de los arrendamientos anteriores al año de 1800.

10.º Las adquisiciones de bienes inmuebles y derechos reales verificadas por las empresas de ferrocarriles en virtud de expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879, conforme al art. 52 de la misma, y al 115 de la de Obras públicas de 13 de Abril de 1877.

11.º Las adquisiciones de igual clase de bienes y derechos realizadas por las empresas de canales de riego, segun lo dispuesto en el art. 245 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, y en el 194 de la ley de 13 de Junio de 1879.

12.º Las adquisiciones de bienes inmuebles y derechos reales y las redenciones de cargas eclesiásticas que tengan lugar con arreglo al Convenio celebrado con



la Santa Sede en 25 de Junio de 1867 sobre capellanías colativas de patronato familiar, memorias, obras pías, y otras fundaciones análogas.

13. Los contratos de trasmisión de los templos destinados al culto de la religión católica, apostólica, romana.

14. Los contratos de adquisición de terrenos que los Ayuntamientos hagan para el ensanche de las vías públicas, conforme al art. 52 de la ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879.

Igual tipo pagarán los mismos actos otorgados con igual objeto en favor de las provincias.

15. Las concesiones de aprovechamiento de aguas que otorgue el Estado, y los contratos que sobre ellas otorguen el Estado, las provincias y los Municipios.

16. Los actos de traspaso del derecho de explotación y los de trasmisión en cualquier forma de los ferrocarriles y canales de riego, siempre que deban revertir al Estado concluido el término de las concesiones.

17. La constitución y extinción de las hipotecas en garantía del precio ó de parte de él en las ventas.

Art. 29. Las transmisiones de los edificios que se construyan en las zonas de ensanche continuarán devengando la mitad de los derechos, según la ley de 22 de Diciembre de 1876.

Art. 30. La exención relativa á los edificios que se construyan en las zonas de ensanche, empezará á contarse desde la licencia de construcción.

El ensanche debe haber sido aprobado oficialmente, previos los trámites legales que se hallen establecidos.

Art. 31. Sólo el Estado gozará de exención del impuesto por las adquisiciones de bienes ó derechos reales que se verifiquen en su favor.

Art. 32. En ningún caso se exigirá el impuesto por otros tipos de liquidación que los señalados por las tarifas vigentes en la fecha del otorgamiento de los respectivos actos y contratos, ó en que se hubieren abierto las respectivas sucesiones.

Art. 33. Satisfará en todo caso el impuesto el que adquiera ó recobre el derecho gravado, y aquel á cuyo favor se reconozcan, transmitan, declaren ó adjudiquen los bienes ó derechos, sin que esto obste para que las partes contratantes establezcan entre sí las condiciones especiales que estimen convenientes.

En los arrendamientos corresponde satisfacer el impuesto al arrendatario ó colono, salvo los pactos especiales en contrario, que serán respetados por la Administración en cuanto á la exacción del mismo.

## CAPÍTULO II.

### Reglas generales de liquidación y exacción del impuesto.

Art. 34. El impuesto se exigirá con arreglo á la verdadera naturaleza del acto ó contrato liquidable, cualquiera que sea la denominación que las partes le hayan dado.

Art. 35. A una sola convención no puede exigirse más que el pago de un solo derecho.

Pero cuando un mismo acto ó contrato comprenda varias convenciones sujetas al impuesto, se exigirá el derecho señalado á cada una de ellas en la Tarifa.

Art. 36. Para que sea exigible el impuesto, se requiere la existencia de un acto expreso ó deducido con arreglo á los principios de Derecho, cuyo nombre ó concepto de liquidación figure en la Tarifa del impuesto.

Los contratos innominados devengarán por los conceptos análogos de la propia Tarifa.

Art. 37. La trasmisión de derechos ó acciones que lleve consigo la de bienes de todas clases ó derechos reales, devengarán el impuesto por los mismos conceptos y tipos que las que se efectúen de los propios bienes ó derechos.

Art. 38. Los bienes inmuebles y derechos reales en toda clase de actos y contratos, y los bienes muebles, cuando se transmiten por un título hereditario, siguen la condición del territorio en que se hallan situados ó constituidos, cualesquiera que sean la nacionalidad ó derecho foral de las partes contratantes ó adquirentes y el lugar en que se otorgue el documento liquidable.

La trasmisión de bienes muebles en virtud de acto judicial ó administrativo, de contrato otorgado ante Notario ó de otro título que no sea hereditario, queda sujeta al pago del impuesto establecido en el lugar en que se otorgue el contrato ó se dicte la providencia ó auto que produzca la trasmisión, cualesquiera que sean la vecindad, residencia, nacionalidad ó derecho foral del adquirente.

Art. 39. Los bienes que por su naturaleza, uso,

destino, aplicación ó adherencia se consideran inmuebles ó raíces por el derecho común, satisfarán en tal concepto el impuesto que corresponda al acto ó contrato de que sean objeto.

Art. 40. Con arreglo á lo declarado por el artículo 4.º de la ley Hipotecaria, no se considerarán bienes inmuebles los oficios públicos enajenados de la Corona, las inscripciones de la Deuda pública, ni las acciones de Bancos y Compañías mercantiles, aunque sean nominativas.

Art. 41. Cuando en un solo contrato y por un solo título se transmitan en junto y por un precio único bienes muebles, semovientes, inmuebles y derechos reales, el tipo de liquidación será el correspondiente á los inmuebles.

Art. 42. La exacción del impuesto correspondiente á la trasmisión por actos entre vivos de bienes inmuebles ó derechos reales requieren la existencia de un documento público ó privado; la de los bienes muebles ó semovientes la de uno otorgado ante Notario ó expedido por Autoridades judiciales ó administrativas.

Art. 43. Los documentos redactados en idioma ó dialecto que no sea el castellano, se presentarán á la liquidación del impuesto, acompañados de su traducción hecha por la oficina de la Interpretación de lenguas, ó por funcionarios competentemente autorizados.

Art. 44. Cuando en los documentos presentados no conste el valor de los bienes inmuebles ó derechos reales sujetos al impuesto, los interesados acompañarán declaración firmada en que lo consignen.

Si el documento contiene trasmisión de bienes muebles ó semovientes, cuya estimación no se determine, la declaración á que se refiere el párrafo anterior ha de constar en documento público.

Art. 45. Cuando en los documentos presentados no conste expresamente la duración de las pensiones, cargas, etc., se considerarán como detiempo ilimitado.

Art. 46. En los contratos en que medie precio, aun cuando éste deba entregarse á plazos, la liquidación é inmediata exacción del impuesto siempre se hará por su total importe.

Art. 47. La adquisición en las herencias y legados se entiende siempre verificada el día del fallecimiento del causante.

Art. 48. En las sucesiones hereditarias, cualesquiera que sean las particiones y adjudicaciones que los interesados hagan por su conveniencia propia ó por sus fines particulares, han de considerarse como si se hubiesen hecho con estricta igualdad proporcional de lo bueno, mediano ó inferior en bienes muebles, inmuebles y derechos, para los efectos del impuesto.

Esta regla no es aplicable cuando por razón de la clase de bienes y por el grado de parentesco de los herederos y legatarios se contribuya por el mismo tipo.

Art. 49. Los grados de parentesco á que se refiere este Reglamento son todos de consanguinidad y han de regularse por la ley civil.

Los afines se considerarán extraños para los efectos del impuesto. Los parientes naturales también se considerarán extraños, salvo en la línea recta.

Art. 50. La trasmisión á título lucrativo de créditos no exigibles de presente no contribuirá hasta que estos se realicen, previa la oportuna garantía que asegure el pago del impuesto, á juicio de la Administración del ramo y bajo su responsabilidad.

Art. 51. Los bienes ó derechos sobre cuya trasmisión se devenga el impuesto, llevan afecta donde quiera, y sea el que fuese su poseedor, la obligación de pagar las cuotas devengadas con motivo de esa trasmisión.

Art. 52. En los actos ó contratos en que medie alguna condición suspensiva no se exigirá el impuesto hasta que esta se cumpla, anotándose este aplazamiento de pago en el documento y en los libros de la oficina liquidadora.

Si la condición fuere resolutoria, se exigirá desde luego el impuesto, á reserva de devolverlo con deducción del 50 por 100 de su importe por el tiempo, sea el que fuere, que hubiese subsistido el acto ó causado efecto el contrato.

Art. 53. La nulidad y la rescisión de los actos ó contratos, cuando se declare judicialmente y se acredite que dichos actos ó contratos no produjeron ningún efecto lucrativo á la persona á quien perjudique la declaración judicial, darán derecho á la devolución de la cantidad que se hubiese abonado por el impuesto. Si no se acreditase aquella circunstancia, sólo se devolverá el 50 por 100 del importe de los derechos pagados, siempre que se reclame en tiempo y forma.

## CAPÍTULO III.

### Plazos de presentación de documentos y sus prórrogas.

Art. 54. Todo documento que contenga acto ó contrato, sujeto ó no al pago del impuesto, ha de presentarse forzosamente en la oficina liquidadora que corresponda, dentro de los plazos señalados en este Reglamento, y bajo la sanción penal establecida en el mismo.

Art. 55. La presentación de documentos se hará con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Si el documento comprende únicamente bienes inmuebles ó derechos reales se presentará en la Oficina liquidadora del partido en el que radiquen los de mayor valor.

2.ª Si á más de bienes inmuebles ó derechos reales comprendiese bienes muebles ó semovientes, la presentación se verificará en la oficina del partido donde radiquen los inmuebles ó derechos reales, según la regla anterior; y

3.ª Si sólo comprende bienes muebles transmitidos por acto solemne, judicial ó administrativo, ó por contrato escriturario, en la oficina á que corresponda el lugar en que se verifique el acto, ó bien en que se otorgue el contrato, á voluntad de los interesados.

Para la aplicación de las reglas anteriores no se tendrá en cuenta los bienes inmuebles ó derechos reales que radiquen en las provincias Vascongadas y Navarra.

Art. 56. Los documentos deben presentarse á las oficinas liquidadoras en las horas en que deben estar abiertas al público.

Las oficinas estarán abiertas todos los días hábiles seis horas en cada uno, las cuales se señalarán por el Liquidador, anunciándolo al público por los medios propios de cada localidad; y con 15 días de anticipación, las variaciones que reclame el cambio de cada estación.

En la entrada de la oficina debe haber un anuncio fijo expresando las horas de despacho.

Art. 57. Los Liquidadores darán recibo de los documentos que se les entreguen, con expresión del día de la presentación, que anotarán también en los mismos. Determinarán igualmente en los recibos el día del vencimiento del plazo dentro del cual han de abonar el impuesto los interesados, fuera del caso en que se verifique la comprobación de valores.

Art. 58. Las escrituras de venta y demás clases de contratos, así como las informaciones posesorias ó de propiedad, se presentarán á la liquidación del impuesto dentro de treinta días, contados desde el siguiente á su otorgamiento, si se hubiere verificado éste en la demarcación territorial de la oficina en que haya de hacerse la liquidación; y dentro de ochenta días si hubiere tenido lugar en otro partido de la Península é islas adyacentes.

Los testimonios ó certificados de ejecutorias y actos judiciales ó administrativos, se presentarán en los mismos plazos señalados en el párrafo anterior, á contar desde la fecha en que los fallos judiciales ó actos administrativos fueren ejecutorios.

Art. 59. Los contratos de trasmisión que se otorguen fuera de España, en otra nación de Europa, se presentarán en el plazo de ocho meses; de dos años los que se otorguen en Africa y América, y en tres si hubieran sido otorgados en Asia.

Art. 60. El plazo para la presentación de documentos relativos á herencias y legados será de seis meses, á contar desde el fallecimiento del causante.

Este plazo podrá prorogarse por la Administración provincial por otros seis meses, á solicitud de la parte interesada.

Cuando la sucesión dependa del nacimiento de un póstumo se contarán aquellos plazos desde la fecha de su nacimiento legal.

Art. 61. Si dentro de los referidos plazos de seis meses ó un año respectivamente no se formalizasen los documentos, se presentará en las oficinas liquidadoras:

1.º Declaración descriptiva y valorada de bienes y derechos.

2.º La primera copia de las disposiciones testamentarias si las hubiere, y

3.º Relación de herederos y legatarios en que se exprese y justifique el parentesco con el causante y la participación de cada uno en el caudal hereditario.

En caso de sucesión intestada, sustituirá á la copia del testamento testimonio de la declaración de herederos; y si esta estuviese pendiente, relación de los que se hubiesen presentado como interesados en la herencia, con determinación del grado de parentesco que alegaren.

(Se continuará).



GOBIERNO CIVIL.

OBRAS PROVINCIALES.—CARRETERAS.

DON JOSÉ MORENO ALBAREDA, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con arreglo á lo que previene la ley de expropiación vigente, se inserta á continuación la nómina de los propietarios á quienes es preciso ocupar fincas con la construcción de la travesía de San Martín de Valderaduey, para que en el plazo de veinte días, siguientes á la inserción del presente edicto, pasen á la Alcaldía de dicho pueblo, á hacer el nombramiento de perito que les haya de representar en las tasaciones de sus fincas, y en este Gobierno de provincia á hacer las reclamaciones que sobre el trazado tuvieren por conveniente; previéndoles que de no verificarlo en el plazo marcado, se entiende que renuncian su derecho y se conforman con las tasaciones que haga el perito de la Administración.

Zamora 28 de Abril de 1882.

EL GOBERNADOR,  
JOSÉ MORENO.

Nómina rectificada de los propietarios á quienes es preciso ocupar fincas urbanas con la construcción de la travesía de San Martín de Valderaduey, en la carretera provincial de Zamora á Villalpando.

CLASE de la finca.	NOMBRE del propietario.
Solar	Prudencio Nuñez
Casa	Manuel Nuñez
Idem	Justo Miranda
Idem	Teresa Fernandez
Casa y corral	Ramon Manso
Casa y pajar	Isabel Juarez
Pajar	Cristina Miranda
Solar	Leonarda Gago
Casa	Martin San Juan
Idem	Leonarda Gago
Idem	Juan Alonso
Cercado	Felipe Gago
Corral y casa	Candelas Novoa
Casa	Gaspar Benayas
Granero	Felipe Gago
Cercado	Macario Polo
Solar	Diego Andrés
Cercado	Justo Miranda
Idem	Antonio Miranda
Casa y corral	Gregorio Vidal
Casa	Luis de Campo
Idem	Maria Nuñez

Para que las Juntas periciales de los pueblos que á continuación se expresan puedan proceder á la formación del apéndice de rectificación del amillaramiento de la riqueza, base para la formación del repartimiento de la contribución territorial de sus respectivos pueblos y año económico de 1882-83, se hace preciso que tanto los vecinos como hacendados forasteros presenten en la Secretaría de sus respectivas localidades, en el término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, relación de las altas ó bajas que hayan sufrido en su riqueza, acompañadas de los títulos de propiedad segun está prevenido; en la inteligencia, de que no serán admitidas las que se presenten vencido que sea dicho plazo, ni le oírán las reclamaciones que se promuevan, sino á los que precisamente tengan cumplido el requisito expresado.

Zamora 28 de Abril de 1882.

EL GOBERNADOR,  
JOSÉ MORENO.

Pueblos que se citan.

- Morales del Vino.
- Moraleja del Vino.
- San Cebrían de Castro.
- Fontanillas de Castro.
- Pública de Valverde.
- Villaluve.
- Pozuelo de Vidriales.
- Sitrama de Tera.
- Fuente el Carnero.

ESTADÍSTICA SANITARIA.

Estado demográfico-sanitario de las defunciones y nacimientos ocurridos en esta capital durante la semana anterior, que se publica con arreglo á lo prevenido en la circular de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad fecha 21 de Enero de 1880.

NÚMERO de semanas, mes y días de las mismas.	DEFUNCIONES.		NACIMIENTOS.		COMPARACION ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES.	
	Días.	Meses.	Legítimos.	Naturales.	Aumento de censo....	Disminucion de censo.
10 á 16 Abril	12	12	4	4	»	2
Total general.....	12	12	4	4	»	2
			MUELTES VIOLENTAS			
			Por homicidio....		»	
			Por suicidio.....		»	
			Por accidentes....		»	
			Otras enfermedades..		9	
			OTRAS ENFERMEDADES PARENTALES			
			Cólera infantil....		»	
			Catarro intestinal (diarrea).....		»	
			Reumatismo articular agudo..		»	
			Apoplegia.....		»	
			enfermedades de los órganos respiratorios		»	
			Tisis.....		2	
			OTRAS ENFERMEDADES INFECCIOSAS.			
			Otras enfermedades infecciosas.		»	
			Intermitentes palúdicas.....		»	
			Fiebre puerperal.		»	
			Disenteria.....		1	
			Cólera.....		»	
			Tifus exantemático.....		»	
			Tifus abdominal..		»	
			Coqueluche.....		»	
			Difteria y Crup..		»	
			Escarlatina.....		»	
			Sarampion.....		»	
			Viruela.....		»	
			EDAD DE LOS FALLECIDOS.			
			De 60 á 100.....		2	
			De 40 á 60.....		2	
			De 20 á 40.....		1	
			De 10 á 20.....		2	
			De 5 á 10.....		»	
			De más de 1 á 5..		»	
			De 0 á 1.....		5	

Zamora 19 de Abril de 1882.—El Gobernador, José Moreno.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Siendo muchos los Ayuntamientos que no han remitido á esta oficina las listas de los veinte ganaderos mayores contribuyentes por riqueza pecuaria, he acordado prevenir á los Sres. Alcaldes que no han cumplido con dicho servicio, lo verifiquen en el plazo de cuatro días, consignando á cada uno de ellos en pesetas, la cantidad con que figuran por dicha riqueza.

Zamora 26 de Abril de 1882.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Juan Enrique Seoane.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento Constitucional de Villaseca.

Por acuerdo del Ayuntamiento que tengo la honra de presidir, fecha de este día, y en atención á no estar provista con arreglo á las disposiciones legales vigentes, se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de este distrito, con el sueldo anual de 75 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes presentarán ante esta Alcaldía sus solicitudes, en término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, acompañadas de los títulos que acrediten su profesion; advirtiéndoles que será agraciado el que tenga más categoría, en conformidad al art. 2.º del reglamento de 24 de Febrero de 1859 y Real orden de 10 de Marzo último, y preferido en el nombramiento aquel que tenga su residencia fija en esta localidad.

Villaseca 22 de Abril de 1882.—El Alcalde, Victor Seco.

Ayuntamiento Constitucional de Donado.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 250 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, por el término de veinte días, á contar desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia; durante este término pueden solicitarla los que se consideren adornados de los requisitos de la ley.

Donado 26 de Abril de 1882.—El Alcalde, Mauricio Ferrero.

Don José Merelo y Calvo, Gran Cruz del Mérito Militar, de la de Isabel la Católica, Mariscal de Campo de los Ejércitos Nacionales, Gobernador y Comandante general de esta plaza; y D. Carlos Arriera Llamas, Comendador de Isabel la Católica, Auditor de Guerra, Juez civil ordinario de la misma.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Guillermo de la Vega Colino, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de treinta días comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por intento de estafa á Mr. Casimiro Boitsier; apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Céuta á veinte de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos.—José Merelo.—Carlos Arriera.—Por mandado de S. E. y S. S.ª, José Arbona.

ANUNCIOS.

PASTOS DE PEÑALVA.

Se arriendan los de primavera, capaces de seiscientas cabezas de ganado lanar, con toda clase de comodidades para el mismo.

Las personas á quienes interese dicho arriendo, pueden tratar con D. Pedro Santana, vecino de Alaejos, ó en esta con su hijo político D. Alfonso Mela.